



Floridablanca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00119
ACCIONANTE: CLAUDIA JEANETTE RUEDA CABALLERO
ACCIONADO: ADSERVIG LTDA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora CLAUDIA JEANETTE RUEDA CABALLERO contra la empresa ADSERVIG LTDA, ante la presunta vulneración a sus derechos de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- La señora Claudia Jeanette Rueda Caballero expuso que el pasado 22 de junio radicó derecho de petición¹ ante la empresa ADSERVIG LTDA con NIT. 900.938.601-8, a través del WhatsApp del gerente, en el cual solicitó: (i) expedir y hacer la entrega del certificado laboral en donde se evidencie los extremos de la relación laboral, el cargo y las funciones desempeñadas, el lugar donde ejercía las labores, salario devengado, horario de trabajo y jefe inmediato; (ii) remitir la totalidad de los documentos referentes a la relación laboral, esto es, el contrato de trabajo, los otrosí suscritos, las planillas completas de control de horario laboral, soportes de pago de nómina, de consignación de cesantías al fondo correspondiente, de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social y de pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías; (iii) enviar la copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa y el reglamento interno de trabajo; (iv) reintegrarla a su puesto de trabajo con las mismas garantías laborales que contaba antes de finalizar el vínculo contractual o, en caso de no hacerlo, pagar la totalidad de los dineros adeudados, derivados de la relación laboral sostenida conforme a la liquidación de indemnización que se adjuntó en el escrito; de no ser posible lo anterior, (v) informar las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta la negativa y, (vi) en caso de no reconocer la relación laboral, indicar el tipo de relación contractual y el periodo de su vigencia, sin obtener respuesta alguna.

¹ El derecho de petición fue presentado por medio de apoderada judicial



2. - Una vez abogado conocimiento, se vinculó al representante legal de la empresa Adsserving Ltda, quien informó que “se brindó respuesta de fondo el día 26 de junio de 2023 junto con los respectivos anexos a través del WhatsApp número 313450418,5 previa consulta a Edith Carolina Monsalve – quien funge como apoderada de la accionante –”; aportó evidencia del envío de la respuesta otorgada a la demandante.²

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra un particular, esto es, el representante legal de la empresa ADSERVIG LTDA.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Claudia Jeanette Rueda Caballero estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por el representante legal de la empresa ADSERVIG LTDA satisface las peticiones presentadas por la apoderada de la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La respuesta surge afirmativa, pues el representante legal de la empresa ADSERVIG LTDA resolvió la solicitud elevada³ por la señora Edith Carolina Monsalve a través de WhatsApp, ante lo cual se evidenció que cada una de las peticiones fue resuelta, ya que se indicó que se celebró contrato a término fijo de tres (3) meses desde el 1 de octubre de 2021 entre las partes Adsservig Ltda como empleador y la señora Claudia Jeanette Rueda Caballero en calidad de empleada, la labor de Rueda Caballero era la de auxiliar operativa de aseo y

² Folio 05, archivo 005Respuesta – expediente digital

³ Derecho de petición adiado el 22 de junio de 2023, Archivo digital No.001



limpieza, el pago de las cesantías al fondo porvenir se realizó antes del 14 de febrero de 2023; además se le garantizó su fuero de estabilidad laboral reforzada por su condición de embarazo hasta el día en que presentó su renuncia voluntaria el 11 de mayo de los corrientes, no sin antes explicarle los derechos que tenía como mujer lactante, por lo que, una vez en firme su voluntad, el 12 de mayo fue citada a la empresa para que hiciera presencia el 15 de mayo siguiente y así firmar el volante de pago que comprendía el periodo entre el 1° al 11 de mayo de 2023, la liquidación del 1° de octubre de 2022 al 11 de mayo de 2023 y la autorización para el retiro de las cesantías, siendo aceptada por la accionante, quien firmó cada uno de los documentos atrás mencionados de manera consciente y voluntaria.

Anexó todos los documentos que soportan lo antedicho, esto es, (i) el contrato laboral a término fijo, (ii) la notificación de terminación del contrato que data del 29 de agosto de 2022 - con la anotación de materializar tal decisión una vez finalizara su licencia de maternidad -, (iii) la renuncia voluntaria de la accionante, (iv) la aceptación de la renuncia suscrita por María Doris Silva Navia, (v) la autorización de los exámenes médicos de egreso, (vi) la autorización para el retiro de cesantías total por el término de contrato, (vii) la liquidación del contrato de trabajo y de nómina, (viii) la certificación laboral expedida el 24 de junio de 2023.

Lo anterior es clara muestra que el derecho de petición elevado por la apoderada de la accionante fue resuelto de forma clara, concreta y de fondo, aunado a que fue debidamente notificada. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las anteriores afirmaciones son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los



plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resuelta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”⁴

6.1.3. Desde antaño, ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”⁵.

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

- i) El 22 de junio de 2023 el accionante radicó ante la empresa ADSERVIG LTDA un escrito de solicitud de información;
- ii) Conforme al soporte de envío allegado, se constató que el pasado 23 de junio, el representante legal de la empresa Adservig Ltda resolvió la petición elevada a través de WhatsApp y la remitió al abonado telefónico 3134504185 de Edith Carolina Monsalve – apoderada de la accionante – previa autorización para el envío de la información;

⁴Sentencia T-908 de 2014

⁵ Sentencia T-495 de 2001



iii) verificado el número telefónico anunciado en el escrito de petición 3134504185 y al que se envió la respuesta, debe destacarse que coincide de forma fidedigna.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que el representante legal de la empresa ADSERVIG LTDA resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, respondió cada una de las peticiones elevadas, adjuntando los soportes que requirió, por lo que salvaguardó la garantía constitucional y la accionante obtuvo lo que pretendía, lo cual se replica respecto del derecho fundamental de petición, pues el fin último de la accionante era que se diera respuesta de fondo a la petición radicada el pasado 22 de junio de 2023, lo cual ya sucedió, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a la garantía fundamental, pues – se reitera – la satisfacción del derecho no implica acceder a lo pedido.

Corolario de lo anterior, se declarará negará el amparo deprecado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN



FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA JEANETTE RUEDA CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 37.863.618 contra la empresa ADSERVIG LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ